



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 SET. 2017**

ACCIONANTE:	ARABELLA CHOCONTA MENDOZA Y OTRAS
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REFERENCIA:	15759333002-2017-00054-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, en auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los defectos de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls.1-7)

Los señores, ARABELLA CHOCONTÁ MENDOZA, DIANA LIZETH CARDENAS SÁNCHEZ, LIDA ROCÍO BERNAL DÍAZ, LUZ MERY OJEDA SÁNCHEZ, SONIA PATRICIA BECERRA LÓPEZ, MARÍA EUGENIA BOTELLO ALFONSO, JACKELINE PORRAS CANTOR, a través de apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S2016-647908-0101, S2016648316-0101, S2016-681187-0101, S2016-647849-0101, S2016647900-0101, S-2016-647380-0101 y S2016-647867-01-01, proferidos por el ICBF, por medio de los cuales, la demandada negó el reconocimiento de la relación laboral administrativa, el pago de los salarios y prestaciones sociales, a las demandantes.

2. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, en auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 189-190), ante la falta de corrección de la demanda, la rechazó por las siguientes razones:

- Indebida acumulación de pretensiones:

Resaltó que la valoración de pruebas en favor de una demandante no le favorece a la otra; por lo que no halló conexidad entre las pretensiones de cada una de ellas.

Señaló que en el escrito de subsanación se argumentó que las pretensiones de cada demandante son complementarias por el objeto y la causa, tesis que no comparte, por cuanto el hecho que exista uniformidad en las aspiraciones no implica que devengan de la misma fuente o que deban resolverse de manera también uniforme, dado que cada caso particular debe ser acreditado de forma suficiente y no complementaria como se aduce.

- Falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En segundo lugar adujo, que con la subsanación de la demanda no se acredita que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, señalado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.,

Aclaró que no se discute la categoría de los derechos reclamados, ni la oportunidad para incoar las acciones judiciales respectivas, que para este caso la norma no fija término de caducidad del medio de control; sino que la demanda tiende a establecer si a las demandantes les asiste o no el derecho a los pagos salariales y prestacionales solicitados, por lo tanto en este caso se pretenden derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, sobre la estimación razonada de la cuantía agregó que se acompaña al escrito de subsanación de demanda, sendas liquidaciones separadas por cada una de las siete demandantes que comprende todo el periodo respecto del cual se demandan diferencias salariales y pago de las prestaciones sociales y que si bien, no se determina de manera concreta la cuantía de los últimos tres años de la relación laboral aludida por cada demandante; las cifras anunciadas permiten obtener los datos para establecer la cuantía de las pretensiones de cada demandante durante los últimos tres años, por lo que encontró como subsanada esta exigencia, necesaria para determinar la competencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante, presentó recurso de apelación (fl. 192- 194) en los siguientes términos:

Adujo que si bien es cierto que se previno para la admisión de la demanda la indebida acumulación de pretensiones derivada de la pluralidad de sujetos en la parte activa, no lo es así para la pretensión principal, la cual actúa transversalmente en cada uno de los casos de cada accionante en el proceso.

Resaltó que no se podría entonces solo tener en cuenta el primer demandante señora ARABELLA CHOCONTÁ MENDOZA según su acervo probatorio y demás circunstancias especiales, y darle a ella el impulso correspondiente dejando al resto de la parte activa fuera de la concertación de la litis al haber acumulado indebidamente el resto de pruebas y hechos pertinentes. Advirtió que se entiende a su vez que cada una de las demandantes tendrá las aspiraciones de su defensa independientemente una de las otras cuando se inicie el trámite, pero que esto no conlleva a dejar de admitir los procesos en favor de sus derechos aun cuando en el mismo cuerpo de la demanda se presenten los puntos diferentes para cada una de las accionantes.

Manifestó que el Consejo de Estado ha sido explícito en afirmar y explicar que la norma es condicionada para el presente caso a que provinieran de la misma causa, versaran sobre el mismo objeto, se hallaran en relación de dependencia o debieran servirse de unas mismas pruebas.

Agregó que en los asuntos no conciliables hay que distinguir entre acciones y materias, y que en aquellas acciones donde este en juego exclusivamente el orden jurídico, considerado en abstracto, está descartada la conciliación. Y resaltó que configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso.

1. PROBLEMA JURIDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto corresponde a la Sala establecer, si acertó el Juez de instancia al rechazar la demanda, por no haberse subsanado debidamente los defectos de que adolecía, o si por el contrario le asiste razón a la parte actora en el sentido de que cada uno de los yerros anotados por el a-quo no se presentan y en consecuencia, la demanda se encuentra apta para ser admitida.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

- **Tesis argumentativa propuesta por la Sala.**

La Sala confirmará la decisión recurrida, pues dando aplicación a la ley, a los preceptos jurisprudenciales, y las pruebas allegadas al proceso, pudo establecerse que en la demanda se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no cumplió con los requisitos del artículo 88 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. más precisamente, las pretensiones de la demanda, carecen de comunidad de objeto, tampoco existe conexidad de pruebas, al pretenderse la nulidad de actos administrativos diferentes y de situaciones de hecho distintas, lo que podría conducir a un fallo inhibitorio; por tal razón, la Sala encuentra procedente su rechazo. Sin embargo se hace claridad sobre el punto del agotamiento de la conciliación extrajudicial en el sentido, de que para el presente caso, no era ésta, razón para que en un primer momento se inadmitiera la demanda y ante la falta de corrección, se procediera a su rechazo, toda vez que considerando que se están demandando derechos laborales contemplados en la ley y que los mismos tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, no era necesario el agotamiento de tal requisito.

2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para efectos de resolver lo anterior, la Sala se referirá previamente a lo atinente a la acumulación de pretensiones de la Ley 1437 de 2011, especialmente determinará si es procedente la acumulación de pretensiones subjetivas en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que se presentan ante la jurisdicción contencioso administrativa, así mismo se estudiarán los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables y la conciliación extrajudicial y los derechos establecidos en la ley.

2.1. De la acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones es una entidad procesal que procura garantizar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal¹ que rigen la administración de justicia, en virtud de la cual es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado- *acumulación objetiva*²- o que en una misma demanda se acumulen pretensiones de varios demandantes contra un demandado o varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados – *acumulación subjetiva*³- o que la demanda se interponga o se dirija contra pluralidad de sujetos, activos o pasivos, y presenten pretensiones que persigan objetos diferentes- *acumulación mixta*⁴

El artículo 165 del CPACA estableció los parámetros de la acumulación de pretensiones en las acciones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, así:

*"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán **acumularse tales pretensiones** y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

- 1. Que **las pretensiones** no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 2. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 3. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento"*
(Negrilla fuera del texto)

El artículo transcrito, únicamente se ocupa de establecer la posibilidad de acumular pretensiones propias de los distintos medios de control; sin embargo, existe un vacío jurídico, en tanto la acumulación subjetiva no se encuentra regulada por la norma especial, por tanto, en virtud del artículo 306 del CPACA, se debe aplicar el artículo 88 del Código General del Proceso:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C- 037 de 1998.

² Consejo de Estado Sección Tercera, auto de 8 de febrero de 2007, CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez Exp: 18001-23-31-000-2006-00039-01 (32861).

³ Ib.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 14 de noviembre de 2002, CP. María Elena Giraldo Gómez Exp:68001-23-15-000-2000-3565-01 (22687)

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre **el mismo objeto**
- c) Cuando se hallen **entre sí en relación de dependencia.**
- d) **Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. " (Negrilla fuera de texto)

Así lo sostuvo la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 7 de abril de 2016, en el proceso con radicación número 70001-23-33-000-2013-00324-01 y ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez:

"De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:
(...)

Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, **circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.**

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA. " (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, es claro que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, se debe cumplir, con todas las condiciones previstas en el artículo 88 del C.G.P.

2.2. De los Derechos Ciertos, Indiscutibles e Irrenunciables:

El artículo 53 de la Constitución Política estableció que los trabajadores cuentan con unos mínimos fundamentales y ello implica su carácter de ciertos e indiscutibles, sin posibilidad de negociación por las partes.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de junio de 2011 Radicado No. 35157, señaló al respecto:

*"...el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. **Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento**, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a 1ª facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales " (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, el carácter de cierto e indiscutible del derecho laboral no deriva de la aceptación que del mismo haga el empleador y tampoco de la circunstancia que por la posición que adopte el mencionado, imponga

para el trabajador la necesidad de acudir ante la jurisdicción. Como lo precisa la jurisprudencia traída a colación, no es el desconocimiento del derecho demandado el que le impone su carácter de renunciable o negociable.

Entonces, para el caso de controversia de un **derecho contemplado en la ley laboral**, se parte de la alegación de unas condiciones previstas en la ley, que el demandante afirma ostentar y ello le concede el carácter de cierto y, por lo menos, mientras el debate no se defina adversamente mediante una decisión judicial, habrá de admitirse, en principio, que si en el curso del proceso se prueban los supuestos de hecho y de derecho, esa reclamación laboral alcanza el carácter de derecho adquirido, cuando menos teóricamente, al punto que llegado el fin del proceso de salir avante la pretensión, ellos se han de reconocer con efectos retroactivos. **Contrario a como lo consideró el a-quo que la certeza se adquiriría con su sentencia.**

Al respecto en la Sentencia T-023 de 2012 la Corte Constitucional, aludiendo al pronunciamiento de unificación jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, dijo:

*"...La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha abordado el estudio de las diferentes situaciones que se pueden dar en torno al tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, por ello y por razones pedagógicas, se transcribe lo siguiente: (...) Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012º, ya Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que **"estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitario requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio..."**. Subrayado fuera de texto.*

2.3. De la conciliación extrajudicial y los derechos establecidos en la ley:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA es requisito de procedibilidad para acudir en demanda, haber agotado previamente la conciliación extrajudicial. Dice la norma:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

La Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012 se refirió de la siguiente forma a los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial. Dijo:

".. se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado: así como, (iv) **los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimos e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior** y de la referida sentencia de unificación del Consejo de Estado. En otras palabras, en estos casos señalados **no se exige** el agotamiento del referido requisito de procedibilidad." Negrilla fuera de texto

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha precisado que "(...) en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política **establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles,** así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53 de la CP.)." Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional ha insistido que los acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan los mínimos de la normatividad laboral carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues, la conciliación en derecho laboral es relativo y no puede abarcar derechos irrenunciables de los trabajadores, al respecto consideró que . .en lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las

condiciones legales, **están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales**, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a **derechos suyos ciertos e indiscutibles (...)** "12

Se infiere entonces, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, que **en tanto se demande el reconocimiento de derechos laborales establecidos en la ley**, ellos tienen carácter mínimo y, por consecuencia, son irrenunciables.

Entonces, **el origen legal de los derechos demandados no tiene duda**, se trata de derechos ciertos que la parte actora demanda por considerar que los ha adquirido en razón a su vinculación con el servicio oficial, es decir son indiscutibles.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, es claro que no hay identidad de objeto, por cuanto para cada una de las demandantes fue expedido **un acto administrativo diferente**; tampoco hay identidad de causa por cuanto **la labor desempeñada por cada una de ellas tuvo un origen distinto**, es decir, fueron vinculadas por actos o contratos diferentes, en lugares que no son los mismos, así como la terminación de la prestación del servicio fue en fechas distintas.

Pero, adicionalmente, tampoco existe conexidad en las pruebas, en efecto basta examinar la demanda al folios 5- 6 para concluir que cada una de las demandantes se servirá de un acervo probatorio independiente, sin que de la demanda logre evidenciarse que una dependerá en su suerte probatoria de lo que otra pueda demostrar. **En consecuencia, el análisis probatorio no será uniforme lo cual podría dar lugar a decisiones disímiles en cada caso.**

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente quien considera que la pretensión principal "...actúa transversalmente en cada uno de los casos...". Tan de rechazo es el argumento que de aceptarse se tendría que todas las personas que demanden la existencia de una relación laboral disfrazada mediante vinculaciones contractuales podrían pedir en un mismo proceso la nulidad de los actos administrativos que lo nieguen, desatendiendo todos los demás factores que estos casos imponen examinar, como ya se señaló, en materia probatoria.

Finalmente, no pasa por alto la Sala que mediante auto proferido el 24 de abril de 2017, el juez inadmitió la demanda manifestó que continuaría el proceso de la señora Arabella Chocontá Mendoza y que, inadmitiría la

demanda de las demás demandantes para que, a través de apoderado, radicara "nueva demanda de forma independiente y separada, para lo cual se ordenará el desglose de los documentos pertinentes respecto de estos, dejando constancia que el Despacho, tomará como fecha de presentación de la demanda el 17 de abril de 2017 para todos los efectos." (fl. 175) y resolvió:

"Primero. - Inadmítase la demanda presentada por ARABELLA CHOCONTA MENDOZA y concédasele a la parte actora, el término de diez (10) días para que la subsane las causales indicadas en los literales **b) y c)** de esta providencia, (...).

Segundo. - Inadmítase la demanda presentada por DIANA LIZETH CARDENAS SANCHEZ, LIDA ROCIO BERNAL DIAZ, LUZ MERY OJEDA SANCHEZ, SONIA PATRICIA BECERRA LOPEZ, MARIA EUGENIA BOTELLO ALFONSO Y JACKELINE PORRAS CANTOR y concédase el término de diez(10)días hábiles, con el fin de que subsane las causales indicadas en los literales **a) b) y c)** de esta providencia y en consecuencia corrijan y presenten nueva demanda por separado ante la Secretaría de este Despacho para su debida radicación y asignación por reparto, de acuerdo a lo expuesto. " (fl. 175 vto.)

El artículo 90 del CGP, establece que cuando existe indebida acumulación de pretensiones, lo procedente es inadmitir la demanda, para que el apoderado de la parte actora, proceda desistir de las pretensiones indebidamente acumuladas y, en caso de renuencia, rechazar la demanda por falta de corrección, si el defecto no es corregido o desvirtuado.

No puede el juzgador, advertir que tramitará parcialmente la demanda, o mejor **escoger cuáles pretensiones ha de conocer**, pues el único titular de ese derecho es el demandante, es él quien define el petitum y el juez únicamente tiene competencia para decidir si lo admite como fue formulado o no, se reitera, previos los requerimientos por inadmisión, si ello es factible, en aras a lograr su corrección. El Consejo de Estado, explicó la naturaleza del auto que admite la demanda y sus efectos en los siguientes términos:

"En otras palabras, si la providencia es admisorio, ésta no puede tener como objeto o efecto modificar el acto introductorio del proceso. La posición contraria tendría por lo menos dos objeciones:

i) La decisión en comento, en sí misma considerada, sería contradictoria, en la medida en que si el juez admite en su totalidad el escrito, lo es porque considera que la demanda, en los términos en los cuales fue presentada, reúne los requisitos legales, de manera que si en esa misma providencia, de forma alguna, se modifican los extremos que plantea el libelo: sujetos, objeto y causa, sería un auto, por esencia, incoherente.

ii) La modificación de la demanda a través de una providencia que sólo va encaminada a admitir ese escrito introductorio, **representaría el ejercicio ilegítimo e ilegal de las competencias otorgadas al operador judicial**, comoquiera que, de conformidad con la ley, si el juez considera que debe inadmitir la demanda, de manera necesaria e ineludible -artículo 85 del C. de P. C.- debe indicar en el respectivo auto los defectos de que adolece, al tiempo que debe señalar el término previsto para que el demandante los subsane, so pena de que se rechace la demanda. " (Consejo de Estado, sentencia de 27 de junio de 2013)"

No puede dejar la Sala de advertir la forma anti técnica como se pronunció el Juez a quo en su auto de 24 de abril de 2017, por el cual se inadmitió la demanda, en tanto advirtió, *motu proprio*, qué pretensiones tramitaría y cuáles no, por considerar indebida acumulación de pretensiones. Y se dice así, porque los procesos tienen un orden, y si se considera que algunas pretensiones no pueden ser tramitadas en conjunto con otras, lo procedente es inadmitirlas por la misma razón y luego rechazarla cuando no se corrige, pero no elegir las a su criterio, pues, se insiste, como se advirtió anteriormente, ese derecho reside exclusivamente en la parte demandante.

Ahora bien, sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la Sala hace claridad en que al haberse considerado que se trata de **un derecho laboral contemplado en la ley** y que es incierto y renunciable sólo porque no ha sido reconocido por el empleador o por el juez, es una interpretación que **desconoce las previsiones del artículo 53 constitucional y, adicionalmente, vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia**, al exigir un requisito al que no puede ser sometido quien alega la calidad de trabajador quien cuenta con estatutos y regímenes legales que contienen el mínimo de sus derechos laborales o, cuando menos, de aquellos que él considera ostentar y ante su desconocimiento acude al juez con el fin de obtener un pronunciamiento que ponga fin a tal discusión.

Lo anterior es suficiente para admitir que en este caso no era exigible el agotamiento previo del requisito de conciliación extrajudicial y por ese motivo no cabía el rechazo de la demanda, **sin perjuicio que luego de surtido el trámite procesal logre o no sacar adelante sus argumentos**, pero, en principio, es deber del juez agotar el proceso en su integridad para luego de las valoraciones jurídicas y probatorias definir la situación en controversia.

Por lo expuesto, se confirmará el auto de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. DE LAS COSTAS PROCESALES

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales; además, no se tasaran costas por cuanto no se ha trabado la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

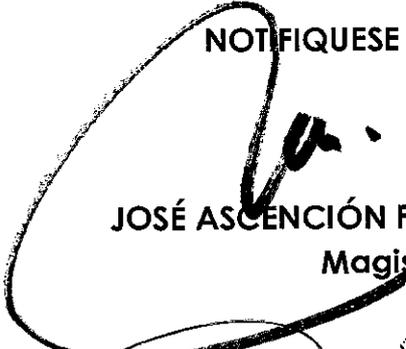
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el cual se rechazó la demanda presentada por Arabella Chocontá Mendoza, Diana Lizeth Cárdenas Sánchez, Lida Roció Bernal Díaz, Luz Mery Ojeda Sánchez, Sonia Patricia Becerra López, María Eugenia Botello Alfonso, Jackeline Porras Cantor contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

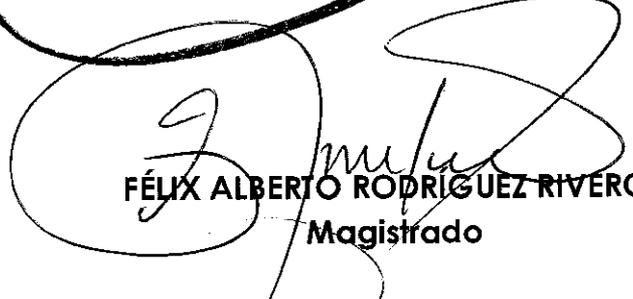
TERCERO: En firme esta providencia devuélvase al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No. 15759333002-2017-00054-01

ACCIONANTE: Arabella Chocontá Mendoza y otros
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

SECRETARÍA DE JUSTICIA
NOTIFICADO POR ESTADO
El caso anterior se notificó por estado
No. 148 de hoy 14 SEP 2017
EL SECRETARIO 